



ISSN 2215-6917

Boletín

Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ)

Octubre 2025



RESOLUCIONES



CÍRCULARES



VARIOS

CONTENIDO

(Dar CLIC en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES	4
SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	4
Pensión del Régimen no Contributivo: Condición de pobreza o pobreza extrema calificada y registrada en la base de datos SINIRUBE como requisito formal para su otorgamiento no debe anteponerse al derecho fundamental de una vida digna.	4
Ejecución de resolución extranjera: Nociones y examen sobre la adecuación de la sentencia extranjera de divorcio al orden público internacional costarricense a efectos de homologarla.	5
Garante para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad: Deber de los garantes de acudir a la autoridad competente a fin de que se ajusten sus atribuciones a la situación concreta de las personas con discapacidad en estricto apego de su autonomía y la normativa convencional vigente.	6
Pensión del régimen no contributivo: Déficit económico entre ingresos y egresos requiere el amparo económico del Estado aunque no se pueda clasificar al grupo familiar como un hogar en pobreza.	7
AGRARIO	8
Usucapión especial agraria: Adquisición de terreno por usucapión especial agraria al que ingresa como poseedora en precario para poder dar sustento a su familia.	8
CIVIL	8
Información posesoria: Rechazo de información posesoria respecto a terreno ubicado dentro de reserva indígena.	8
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	9
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: Naturaleza jurídica de los cánones que rigen en materia regulatoria de servicios públicos económicos.	9
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Rechazo de gestión de nulidad con respecto al reglamento de ciberseguridad aplicable al servicio 5G por ausencia de acreditación del daño.	10
FAMILIA	10
Guarda, crianza y educación: Otorgamiento de guarda compartida valorando las condiciones de vulnerabilidad de la madre.	10
FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS	11
Pensión alimentaria: Improcedente mantener la cuota alimentaria a favor de persona mayor de edad durante un período de preparación para el examen de admisión universitaria.	11
INSPECCIÓN JUDICIAL	11
Revocatoria de nombramiento: Evaluación insuficiente del desempeño en dos períodos consecutivos como causal de despido / Incumplimiento de cuotas de trabajo, directrices y medidas correctivas.	11

CONTENIDO

(Dar CLIC en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



Conducta indebida: Usurpación de identidad y utilización de contraseña privada para ingresar a redes sociales y efectuar publicaciones en nombre del titular de las cuentas.....	12
LABORAL	13
Despido justificado: Despido de Asesor Académico que le escribe a una estudiante vía WhatsApp una frase calificada como inmoral e irrespetuosa.	13
Despido justificado: Despido sin responsabilidad patronal en caso de oficial de seguridad privada que incurre en conductas imprudentes en la conducción vehicular.	13
NOTARIAL	14
Sanción disciplinaria al notario: Inexistencia de doble sanción en caso de condenatoria en proceso penal y la parte disciplinaria notarial.	14
PENAL	15
Arresto domiciliario con monitoreo electrónico: Naturaleza sustantiva de la norma que regula el arresto domiciliario con monitoreo electrónico	15
Delito permanente: Análisis sobre la figura del delito permanente.	16
PENAL JUVENIL	17
Proceso Penal Juvenil: Invalidez de entrevistas en las etapas de investigación preparatoria para fundamentar con base en ellas una sentencia condenatoria.	17
Sanción Penal Juvenil: Análisis del modelo de protección integral de niñeces, adolescencias y juventudes vigente.	18
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	19
CIRCULARES	21
AYÚDENOS A MEJORAR	24



RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país y de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente. Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Pensión del Régimen no Contributivo: Condición de pobreza o pobreza extrema calificada y registrada en la base de datos SINIRUBE como requisito formal para su otorgamiento no debe anteponerse al derecho fundamental de una vida digna.

<p>Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia Resolución N.º 1126 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 04 de Abril del 2025 a las 15:16</p> <p>Expediente: 24-000049-1125-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1334043</p>	<p>“III. [...] Ante la Sala, la parte accionada reprocha el rige de la pensión, bajo la postura de que según la información socioeconómica de SINIRUBE, la demandante no se encuentra en estado de pobreza, lo que resulta un requisito indispensable. Ahora, si bien dicho numeral, en su inciso b), establece en forma expresa que la persona solicitante debe encontrarse en condición de pobreza o pobreza extrema en los registros que lleva el sistema aludido, lo cierto es que esa exigencia constituye un requisito formal que no puede ni debe anteponerse al derecho fundamental que tutela este tipo de régimen, como pretende hacerlo ver la recurrente (derecho a una vida digna, derivado del principio de justicia social y consagrado en los ordinarios 51 y 74 de la Constitución Política. En ese sentido, véase la sentencia de esta Sala n.º 31, de las 10:10 horas del 13 de enero de 2017). En concordancia con lo anterior, nótese que la misma norma contempla la posibilidad de que la persona gestionante no se encuentre dentro de la base de datos y establece que, en ese supuesto, la Administración deberá determinar si tiene alguna necesidad básica insatisfecha. [...]”</p>
---	---



Ejecución de resolución extranjera: Nociones y examen sobre la adecuación de la sentencia extranjera de divorcio al orden público internacional costarricense a efectos de homologarla.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia
Resolución N.º 1128 - 2025

Fecha de la Resolución:
04 de Abril del 2025 a las 15:18

Expediente: 24-000152-0005-FA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1334045>

“III.- [...] se desprende que, al analizar una solicitud de reconocimiento de una decisión jurisdiccional extranjera, no debe revisarse la decisión por el fondo. El filtro del orden público no debe consistir en una comparación estricta de las normas sustantivas que se emplearon para llegar a la decisión en aquel país con las de Costa Rica; por el contrario, debe hacerse un control, solamente para determinar si, por sus efectos, la ejecución de la resolución foránea sería manifiestamente contraria a los principios esenciales del orden público internacional costarricense. Si bien no existen normas que determinen cuál es el contenido del orden público internacional, por su carácter restrictivo y excepcional, este se ve limitado a los principios esenciales del Estado, es decir, a los derechos fundamentales de las personas -incluso, aquellos reconocidos como derechos humanos en las fuentes jurídicas respectivas-, con especial énfasis en el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la justicia. También contravendrían el orden público internacional las situaciones que amenacen la soberanía o la seguridad nacional, o que puedan afectar a terceras personas de manera grave e inesperada por ser incompatible con el sistema jurídico nacional. [...]”



Garante para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad: Deber de los garantes de acudir a la autoridad competente a fin de que se ajusten sus atribuciones a la situación concreta de las personas con discapacidad en estricto apego de su autonomía y la normativa convencional vigente.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia
Resolución N.º 1618 - 2025

Fecha de la Resolución:
30 de Mayo del 2025 a las 10:09

Expediente: 24-000241-0005-CI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1334582>

“IV.- SOBRE EL CASO: [...] En este caso, las jóvenes [Nombre 008] y [Nombre 007], ambas de apellido [...], fueron diagnosticadas con un trastorno del espectro autista en grado 3, el cual representa el grado más severo dentro de esta condición. [...] En virtud de ese diagnóstico médico, en fecha 17 de noviembre de 2021, el Tribunal Superior de California, Condado de San Diego, en el caso número 37-2021-00024726-PR-LP-CTL, nombró a los promoventes como curadores de su hija [Nombre 008], otorgando una curatela limitada a las siguientes obligaciones y facultades: “Fijar la residencia o vivienda específica de la persona bajo curatela limitada. / Acceso a los registros y documentos confidenciales de la persona bajo curatela limitada. / Consentir o no consentir el matrimonio o la unión de hecho de la persona bajo curatela limitada. / El derecho de la persona bajo curatela limitada a contratar. / El poder de la persona bajo curatela limitada de dar o negar consentimiento médico. / El derecho de la persona bajo curatela limitada a controlar sus propios contratos y relaciones sexuales. / Decisiones relativas a la educación de la persona bajo curatela limitada.” (imágenes 12-22 del expediente). [...] Así, según lo analizado en el punto anterior, no sería posible reconocer el nombramiento de la curatela en los términos que fue aprobado en las resoluciones extranjeras, puesto que resultaría contraria al orden público internacional que rige en nuestro país. La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su numeral 2 establece el marco conceptual especialmente respecto del principio de comunicación, autonomía, ajustes razonables y diseño universal, y en especial dispone: “...el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo” de la persona con discapacidad. Por su parte, el artículo 3 contempla como principio “El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas”. [...] Al amparo de lo anterior, con el fin de respetar la situación jurídica ya declarada y la necesidad de protección que tienen estas personas, lo que corresponde es reconocer que la señora [Nombre 002] y el señor [Nombre 001], ambos de apellido [...], deben ser considerados para los efectos pertinentes como garantes para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad con respecto a sus hijas [Nombre 008] y [Nombre 007]. Sin embargo, en cumplimiento de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en particular lo dispuesto en su artículo 12.4, y considerando la obligación del Estado de respetar la voluntad, derechos y preferencias de las personas con discapacidad, deberán los promoventes acudir al Juzgado de Familia competente, a fin de que se valoren y modulen las medidas de apoyo que resulten necesarias, ajustando las atribuciones y obligaciones de las personas garantes a la situación concreta de las personas con discapacidad, en estricto respeto de su autonomía personal y conforme a las salvaguardias previstas en la normativa convencional vigente.”



Pensión del régimen no contributivo: Déficit económico entre ingresos y egresos requiere el amparo económico del Estado aunque no se pueda clasificar al grupo familiar como un hogar en pobreza.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia
Resolución N.º 1381- 2025

Fecha de la Resolución:
30 de Abril del 2025 a las 15:55

Expediente: 22-001066-1102-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1334293>

“III.- ANÁLISIS DELASUNTO: [...] Ahora bien, una vez que esta Sala ha valorado las pruebas y las manifestaciones de las partes de manera integral, se confirma la condición de invalidez de la persona menor de edad solicitante de la pensión (hecho no controvertido en esta litis). En cuanto a la necesidad de amparo económico del núcleo familiar, debe aclararse que esta Cámara ha reiterado el criterio de que el parámetro a utilizar para dichos efectos “son los ingresos brutos del núcleo familiar y no los netos”. En el mismo sentido se pueden consultar los votos número: “2122, de las 9:45 horas del 13 de noviembre de 2019; 1396, de las 10:45 horas del 14 de agosto de 2018; y 20, de las 10:35 horas del 11 de enero de 2017”. De forma que el monto de salario utilizado por la Oficina de Trabajo Social del Poder Judicial es correcto (₡437,631.36). Aun así, se considera que la persona menor de edad, representada por su progenitora, tiene derecho a la pensión que solicita, circunstancia que lleva a variar lo resuelto en primera instancia. [...] Por último, el 12 de mayo de 2023, se presentó el informe de la Oficina de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial (Heredia), N.º #22-001568-0735 TS, el cual determinó que, aunque no puede clasificar al núcleo familiar como un hogar en pobreza, por aparecer sus ingresos superiores a la línea de pobreza de ese momento y tener acceso a empleo, educación, salud, vivienda y protección social, por lo que tampoco se puede considerar dentro del modelo de Índice de Pobreza Multidimensional, como un hogar en condición de pobreza. No obstante, al comparar el total de ingresos con el total de gastos referidos, existe un déficit de ₡426.0005,03. Se menciona que, la madre en ejercicio de la menor de edad aduce solventar dicho déficit con la adquisición de créditos y compras con tarjeta de crédito. Mas, esa no es la manera en que debe solventarse el referido déficit económico en el hogar de una persona menor de edad con discapacidad, pues tal como lo indica su progenitora, debe valorarse su condición especial que amenaza con no poder llegar a trabajar, a tener ingresos propios, ni a valerse por sí misma. Situación que requiere el amparo económico del Estado, para cubrir sus necesidades básicas de subsistencia, contribuir a su desarrollo como persona, su participación e inclusión efectiva en la sociedad con accesibilidad e igualdad de oportunidades, conforme con el artículo 51 de la Constitución Política y el numeral 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”



AGRARIO

Usucapión especial agraria: Adquisición de terreno por usucapión especial agraria al que ingresa como poseedora en precario para poder dar sustento a su familia.

<p>Tribunal Agrario Resolución N.º 0581 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 25 de Junio del 2025 a las 10:09</p> <p>Expediente: 19-000294-0465-AG</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1319443</p>	<p>“VIII.- [...] Es evidente que la actora ingresa como poseedora en precario, para tratar de dar sustento a sus hijos pequeños, en un contexto de agresión que sufría de su esposo -del cual debió separarse- quedando como Jefa de Hogar, y combina una serie de actividades para subsistir, desde siembra de diversos cultivos, venta de comidas, hasta actividad de producción de gallinas ponedoras. [...]. Ciertamente no se da una producción agraria a gran escala, pero ello no elimina que ese fundo haya sido su medio de producción para proveer su sustento diario.”</p>
---	---

CIVIL

Información posesoria: Rechazo de información posesoria respecto a terreno ubicado dentro de reserva indígena.

<p>Tribunal de Apelación Civil de Limón. Sede Limón (Civil) Resolución No. 0241-2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Junio del 2025 a las 16:31</p> <p>Expediente: 21-000367-0678-Cl</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1309329</p>	<p>“IV.- [...] Entonces, tomando en consideración que según la prueba que consta en autos, el terreno a inscribir se encuentra dentro de una reserva indígena, lo propio es el rechazo de la gestión de información posesoria, tal y como ya lo resolvió el A-quo.”</p>
---	---



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: Naturaleza jurídica de los cánones que rigen en materia regulatoria de servicios públicos económicos.

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución No. 3682- 2025

Fecha de la Resolución:
21 de Abril del 2025 a las 07:42

Expediente: 20-004656-1027-CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1298865>

“VII. [...] Los llamados cánones de regulación no corresponden a un instituto jurídico propio del ámbito de la materia tributaria, pues no se trata de impuestos ni figuras propias del ámbito tributario, siendo su naturaleza jurídica un instituto de carácter más bien parafiscal, es decir, se trata de un mecanismo de financiamiento establecido por la legislación vigente con el fin de dotar de fondos para su manutención a la entidad reguladora de la actividad que constituye el servicio público prestado por el sujeto obligado al pago del mismo, tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 82 de la ley No. 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, numeral el cual señala en lo que resulta de interés: “Artículo 82.- Cálculos del canon. Por cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará de la siguiente manera: / a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. / b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. / c) Dentro de la primera quincena del mes de abril de cada año, la Autoridad Reguladora presentará el proyecto de cánones para el año siguiente, con su respectiva justificación técnica, ante la Contraloría General de la República, para que lo apruebe o impruebe. Recibido el proyecto, la Contraloría dará audiencia, por un plazo de diez (10) días hábiles, a las empresas reguladas a fin de que expongan sus observaciones al proyecto de cánones. Transcurrido el plazo, se aplicará el silencio positivo. / d) El proyecto de cánones deberá aprobarse o improbarse a más tardar el último día hábil del mes de julio del mismo año [...] Efectivamente la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos realiza una función reguladora o fiscalizadora de orden técnico, que se traduce en un control continuo sobre la prestación de servicios públicos de orden económico, regulación que se orienta a que dicha actividad prestacional se desarrolle en cumplimiento de los principios que rigen la materia (eficacia, eficiencia, igualdad, continuidad, oportunidad, prestación óptima y adaptación al cambio) de conformidad con lo indicado por el artículo 4 de la ley No. 6227 Ley General de la Administración Pública y artículo 4 inciso d), 5 y 25 todos de la ley No. 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Es cabalmente para el efectivo cumplimiento de esta función reguladora, que el legislador estableció que la entidad obtendría parte de sus recursos económicos al percibir el denominado “canon de regulación”; el cual -se reitera-, no tiene naturaleza tributaria. Para la determinación de dicho canon regulatorio, debe resaltarse que el procedimiento legalmente establecido consiste en que la propia entidad promueve su aprobación por parte de la Contraloría General de la República, sometiendo un proyecto de canon para ser conocido por parte del órgano contralor. Dicho proyecto de canon se encuentra delimitado por el principio de “servicio al costo” que rige en materia de regulación económica. Es el artículo 62 del Reglamento a la ley No. 7593, el que contempla expresamente los factores que resultan determinantes para la fijación del canon de regulación [...]”.



Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Rechazo de gestión de nulidad con respecto al reglamento de ciberseguridad aplicable al servicio 5G por ausencia de acreditación del daño.

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Resolución N° 00355 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Setiembre del 2025 a las 15:46</p> <p>Expediente: 24-001014-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1333588</p>	<p>“La sentencia no posee documento de texto”</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1333588</p>
---	--

FAMILIA

Guarda, crianza y educación: Otorgamiento de guarda compartida valorando las condiciones de vulnerabilidad de la madre.

<p>Tribunal de Familia Resolución N° 00736-2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 01 de Agosto del 2025 a las 08:09</p> <p>Expediente: 24-000404-1146-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1316525</p>	<p>“III.- [...] El recurrente no lleva razón en sus agravios, la sentencia analiza de una forma muy objetiva todos los elementos de prueba aportados y acorde con los criterios legales y en atención a los derechos de la persona menor de edad otorga una guarda compartida. El presente, es uno de esos casos que debe ser analizado con perspectiva de género ya que de no hacerlo de esa manera se estaría incurriendo en serias faltas a la justicia. La demandada, mujer, madre soltera de tres personas menores de edad y actualmente desempleada por su estado de embarazo, antes que ser apoyada por los progenitores, se ve en la triste realidad de tener que blindarse y rendir su batalla legal contra quienes unidos tratan de separarla de sus hijos hasta que lo logran. [...]”</p>
--	--



FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Pensión alimentaria: Improcedente mantener la cuota alimentaria a favor de persona mayor de edad durante un período de preparación para el examen de admisión universitaria.

**Juzgado de Familia
Especializado en Apelaciones
de Pensiones Alimentarias**
Resolución N° 1409-2025

Fecha de la Resolución:
07 de Julio del 2025 a las 17:26

Expediente: 24-000053-0373-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1316210>

“VIII.- RESOLUCIÓN DEL CASO.[...] Alegatos de la parte demandada.[...] En efecto, no es posible admitir que existe un período de transición en el cual deba mantenerse la cuota alimentaria a favor de [Nombre 001], solo para que se prepare en el examen de admisión de la universidad porque la carrera a la que quiere ingresar tiene un promedio alto de ingreso, según las manifestaciones incorporadas al expediente en junio del presente año. Es preciso indicar que el derecho alimentario de los hijos e hijas mayores de 18 y menores de 25, es un derecho excepcional, y por ello está sujeto al cumplimiento de los requisitos del numeral 173 inciso 5) del Código de Familia, el cual señala que la persona beneficiaria debe estudiar para obtener oficio o profesión, debiendo llevar una carga académica razonable y buen rendimiento.[...].”

INSPECCIÓN JUDICIAL

Revocatoria de nombramiento: Evaluación insuficiente del desempeño en dos períodos consecutivos como causal de despido / Incumplimiento de cuotas de trabajo, directrices y medidas correctivas.

**Tribunal de la
Inspección Judicial**
Resolución N° 02428 - 2025

Fecha de la Resolución:
04 de Julio del 2025 a las 09:20

Expediente: 24-002811-0031-DI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1316966>

“III. [...] se deduce que esta nueva causal de despido (distinta a las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial o el Código de Trabajo) permite despedir a un funcionario que haya tenido una calificación de insuficiente, durante dos períodos o años seguidos (como así ocurrió en este caso), una vez que se le hayan resuelto los recursos y aplicado los planes de mejora (lo cual se cumplió por la parte patronal, considerando la omisión del servidor en cuanto a presentar el recurso y de atender los planes de mejora), por lo que obliga a este tribunal, como representante patronal, a imponerle la sanción prevista. [...] IV. [...] Con respecto al tema de la evaluación de desempeño, ya se explicó que la norma es tajante en cuanto a que, en caso de dos períodos con una calificación de insuficiente, procede el despido inmediato. Asimismo, en el caso de no haber cumplido con las cuotas en los meses de enero a setiembre de 2024, también se estima procedente ordenar la revocatoria, en tanto que, según el historial disciplinario, ya al encausado se le ha llamado la atención, tanto en forma escrita, como con suspensiones sin goce de salario, lo cual evidentemente ha hecho caso omiso y no los ha atendido, no siendo posible continuar con más medidas correctivas, sino con la sanción más drástica. [...]”



Conducta indebida: Usurpación de identidad y utilización de contraseña privada para ingresar a redes sociales y efectuar publicaciones en nombre del titular de las cuentas.

Tribunal de la**Inspección Judicial**

Resolución N° 02625 - 2025

Fecha de la Resolución:

23 de Julio del 2025 a las 13:37

Expediente: 24-002600-0031-DI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1317030)

1317030

“IV. [...] las personas servidoras judiciales están obligados a ajustarse a los más altos niveles de probidad, respeto, honestidad y responsabilidad, para con todas las personas, valores estos que no ha observado en este caso el denunciado, al usurpar la identidad de quien había sido su novia en el pasado e ingresando a las redes sociales de ésta con la contraseña privada hizo publicaciones haciendo creer a terceros que éstas las hacía la propia titular de las cuentas, desconociendo con ello su deber de comportarse tanto en el recinto de trabajo como fuera de él, como un ciudadano ejemplar, respetuoso de los derechos de los otros. También toma en cuenta este órgano disciplinario, que la acción del acusado es a todas luces reprochable, pues en su condición de servidor judicial se le exige una conducta intachable, es decir fuera de toda duda y reclamo, más cuando sus actos afectan la imagen no solo individual, sino la del Poder Judicial, sobre todo en este caso, donde debido a su conducta la persona ofendida se vio en la necesidad de denunciarlo penalmente y en lo que respecta al régimen disciplinario, dicha ofendida narró de manera espontánea lo vivido a raíz de la conducta del señor encausado y la forma en que tales hechos le han causado a su persona afectaciones en su vida diaria. Sin duda alguna, situaciones como las que nos ocupa en este asunto, afecta de manera negativa la imagen del Poder Judicial, por la falta de responsabilidad de los servidores judiciales, quienes son la cara visible de nuestra institución, pues en cada uno de los actos individuales de su vida privada o pública, sobre todo si los mismos tiene una connotación negativa, también comprometen a la generalidad del personal judicial. “



Despido justificado: Despido de Asesor Académico que le escribe a una estudiante vía WhatsApp una frase calificada como inmoral e irrespetuosa.

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo de San José Resolución N° 00669 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Mayo del 2025 a las 11:13</p> <p>Expediente: 24-000087-1178-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1308985</p>	<p>“SÉTIMO: SOBRE EL FONDO: [...] Se consideró que el único acto consistente en la comunicación que dirigió al actor a una estudiante en los siguientes términos: “[Nombre 001] muy respetuosamente pero no puedo evitar decirle es impresionantemente hermosa”, es una frase inmoral e irrespetuosa, al considerar que el puesto de trabajo del actor es de Asesor Académico en la Universidad y vertió dicha frase a una estudiante de primer ingreso a la Universidad, lo que agrava la falta. Es dentro del contexto universitario, en una casa de educación y estudios, en el cual el actor en una posición de autoridad académica y como representante patronal dirigió la frase a una estudiante, lo que hace grave e irrespetuosa la frase, pues en este ámbito se considera totalmente inadecuado ese tipo de expresiones dirigidas de profesores u otros a sus estudiantes.</p> <p>Adicionalmente hay que considerar, que existe toda una normativa no contenida en el Código de Trabajo, que previene, erradica y sanciona cualquier comportamiento de índole sexual contra la mujer, por medio de la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, No. 7476 del 03 de marzo de 1995, que en esencia es una ley que se basa en los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley, los cuales obligan al Estado a condenar la discriminación por razón del sexo y a establecer políticas para eliminar la discriminación contra la mujer, según la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. [...]”</p>
--	--

Despido justificado: Despido sin responsabilidad patronal en caso de oficial de seguridad privada que incurre en conductas imprudentes en la conducción vehicular.

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Cartago Sede Cartago Materia Laboral Resolución N° 0008 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Enero del 2025 a las 14:36</p> <p>Expediente: 23-001792-0641-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1275147</p>	<p>“VI. [...] de lo demostrado es patente que el actor fue contratado como oficial de seguridad para resguardar la Embajada Americana, puesto que incluso implicaba en su salario un pago adicional y permanente por el nivel de exigencia que requería, y quedó demostrado que el actor en horas laborales, conduciendo la patrulla junto a otro compañero, en horas de la madrugada, como bien lo dice la -A-Quo, independientemente de que fuese una luz intermitente o no, lo cierto es que implica una señal de alto que irrespetó, sonando además su claxon a un compañero que viajaba en otra patrulla en la otra vía, para hacerle una broma, quien se asustó y tuvo que arrinconar su patrulla a la otra vía, hechos que tomando en cuenta las características de su puesto y el nivel de exigencia que se le pide y paga por ello, bien hizo la persona juzgadora A-Quo en considerarlo como un accionar del trabajador imprudente, irresponsable y contrario a sus funciones como oficial de seguridad, de ahí que merezca confirmatoria la decisión.-”</p>
---	--



NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Inexistencia de doble sanción en caso de condenatoria en proceso penal y la parte disciplinaria notarial.

Tribunal Disciplinario Notarial
Resolución No. 0160- 2025

Fecha de la Resolución:
29 de Mayo del 2025 a las 10:14

Expediente: 15-000116-0627-NO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1294262>

“V. Sobre la aplicación del artículo 147 del Código Notarial: La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuya jurisprudencia resulta de acatamiento obligatorio de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ya se ha referido respecto de algunos de los alcances del artículo 147 del Código Notarial y en tal sentido ha elaborado distinciones entre la aplicación de las causas de impedimento para el ejercicio de la función notarial, de las que propiamente configuran una falta disciplinaria; siendo que no encontró obstáculo para que ambas consecuencias se apliquen simultáneamente ante una condena en materia penal. Propiamente en el análisis del artículo mencionado y en atención a las razones por las cuales no existe una doble sanción, ni procede pronunciarse sobre las razones que tuvo el Tribunal Penal para condenar ni la revisión de las actuaciones de la persona ofendida en esa causa; el artículo 147 del Código Notarial contempla como supuestos de una eventual sanción disciplinaria las situaciones en que las personas notarias públicas hayan sido condenadas por parte de la autoridad penal a partir de alguno de los delitos indicados en el artículo 4 inciso c) del Código Notarial (por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas) -la estafa se incluye como delito contra la propiedad-. Así las cosas, la condena en la vía penal en sí constituye un supuesto de responsabilidad disciplinaria conforme al artículo 147 del Código Notarial y al mismo tiempo una causa de impedimento según lo establece el artículo 4 del mismo cuerpo normativo, más esto no implica -según la Sala Constitucional- que se esté sancionando doble, sino que constituyen situaciones que subsisten de forma autónoma y simultánea; [...]”



Arresto domiciliario con monitoreo electrónico: Naturaleza sustantiva de la norma que regula el arresto domiciliario con monitoreo electrónico

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José Resolución N° 1134 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Julio del 2025 a las 09:40</p> <p>Expediente: 11-202091-0472-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1315810</p>	<p>“V.–Se resuelve.[...] El arresto domiciliario con monitoreo electrónico previsto en el artículo 57 bis del Código Penal no es un instituto procesal sino penal sustantivo, es una ley que regula el fondo del asunto, porque prevé una sanción sustitutiva a la pena de prisión prevista para ciertos delitos (no se debe confundir la pena dispuesta en los artículos 50 y 57 bis con las medidas cautelares de arresto domiciliario y de localización permanente con mecanismo electrónico que han sido previstas en el artículo 244 del Código Procesal Penal, que obedecen a fines procesales, como es asegurar el descubrimiento de la verdad). La ley penal sustantiva o material es tanto la que define los delitos como las penas que les corresponden. Las normas procesales, formales o adjetivas, en cambio, son aquellas que establecen las formas de actuación que se deben observar en el cumplimiento de los actos procesales necesarios para llegar a la resolución final. La naturaleza procesal o sustantiva de una norma deriva de su finalidad y de su efecto (así DE LA RÚA, Fernando: La Casación Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, págs. 34 a 36 y 44 a 46). Tanto la finalidad como el efecto del artículo 57 bis son sustanciales, porque están orientados a sustituir el rigor y consecuencias estigmatizantes de la pena de prisión, determinando los presupuestos y el ámbito dentro del cual esa pena principal se puede sustituir por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, con la finalidad explícita de promover y facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, según lo indica el propio artículo 57 bis del Código Penal.[...].”</p>
---	--



Delito permanente: Análisis sobre la figura del delito permanente.

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón Resolución N° 0667 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Julio del 2025 a las 14:15</p> <p>Expediente: 23-007356-0059-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1315579</p>	<p>“VIII- [...] Entonces, aquellas acciones delictivas descritas en el artículo 58 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado, Actividades conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al terrorismo, sea “...quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda las drogas, las sustancias o los productos referidos en esta Ley, o cultive las plantas de las que se obtienen tales sustancias o productos. La misma pena se impondrá a quien, sin la debida autorización, posea esas drogas, sustancias o productos para cualquiera de los fines expresados, y a quien posea o comercie semillas con capacidad germinadora u otros productos naturales para producir las referidas drogas...” resultan ser delitos permanentes, pues su desarrollo se da en el tanto el autor o autores ejecuten alguna o varias de estas acciones con psicotrópicos en el tiempo, sumado a que, dada la naturaleza de las sustancias químicas o naturales que tutela la ley, la afectación a la Salud Pública se da al llevar a cabo una o varias de las actividades que describe el tipo penal -almacenar/vender/transportar/procesar, etc.-, pues todas se relacionan con el oficio ilegítimo del trasiego de drogas, por lo que si de la investigación se obtiene que, como en este caso, que se han materializado varios de los verbos descritos en el tipo penal durante un tiempo determinado, se considera como una sola acción, cuyos alcances lesivos podrán ser valorados al momento de imponer la sanción.[...]"</p>
---	---



PENAL JUVENIL

Proceso Penal Juvenil: Invalidz de entrevistas en las etapas de investigación preparatoria para fundamentar con base en ellas una sentencia condenatoria.

**Tribunal de Apelación
de Sentencia Penal
Juvenil, Segundo Circuito
Judicial de San José.**
Resolución N° 0136 - 2025

Fecha de la Resolución:
31 de Julio del 2025 a las 08:50

Expediente: 24-000233-0706-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1316549>

“Si bien es respetable la duda del Tribunal a quo sobre la veracidad del testimonio de los familiares del acusado, es lo cierto que la forma de obtener la prueba en contrario, debe darse dentro de las reglas del debido proceso penal y sobre todo del debate tales como la inmediación oralidad, concentración y contradicción que implican que es la persona juzgadora la que debe tener contacto directo con la prueba testimonial, y no solo a partir de la investigación policial o lo que se consigne en un informe, pues ello desnaturalizaría el debate mismo que entre otras exige el interrogatorio y contrainterrogatorio para cuestionar la credibilidad o fiabilidad de la prueba testimonial, nada de lo cual ocurrió en este caso pues se insiste en que: “es de extrañar que si doña [Nombre 002] habría sido atacada en su momento por parte de él ofendido, en la entrevista rendida ante los miembros del OIJ, no hiciera un relato en relación al por qué su hijo habría actuado en contra de don [Nombre 005] siendo que según indicó habría sido atacada y estaba en un estado de inconciencia por lo cual pudo haberlo manifestado y no es que solo lo omitió, es que hizo una variación en su relato en cuanto a aspectos que son sumamente importantes, siendo que a criterio de esta juzgadora se está faltando a la verdad, declaraciones que resultan totalmente estructuradas y preparadas para favorecer al acusado al querer establecer que las acciones realizadas por [Nombre 001] fueron en defensa de un tercero” (cfr. folio 25). Por su parte y a la luz de lo regulado en el numeral 276 del Código Procesal Penal que las entrevistas carecen de toda validez para fundamentar con base en ellas una sentencia condenatoria. Dicha norma dispone: “No tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado las actuaciones de la investigación preparatoria, salvo las pruebas recibidas de conformidad con las reglas de los actos definitivos e irreproductibles y las que este Código autoriza introducir en el debate por lectura”. Entre las excepciones a la oralidad del debate reguladas en el numeral 334 CPP, no se encuentran las entrevistas, sino únicamente los anticipos jurisdiccionales de prueba, de ahí que admitir la incorporación directa de entrevistas realizadas durante la investigación o indirectamente vía informe policial y otorgarles valor probatorio violenta frontalmente tanto los numerales 276 y 334 citados como las reglas del anticipo jurisdiccional de pruebas. La única función que se le atribuye a las entrevistas en el Código Procesal Penal es la de poder ser utilizadas para interrogar a los testigos sobre el contenido de las mismas (artículo 352 párrafo 3º), facultad que se le otorga al Fiscal, pero que en aplicación del principio de igualdad de armas debe reconocérsele de igual manera a todas las otras partes. En consideración a lo anterior, es absolutamente inaceptable que se le niegue credibilidad a la prueba oral evacuada en el debate, al contrastarla con las entrevistas y que ello se utilice como fundamento de la sentencia condenatoria dictada y menos cuando no se estableció con otras pruebas, que las entrevistas respondieran a lo realmente acontecido. Razones dadas se declara con lugar el motivo se decreta la ineficacia de la sentencia ordenándose el reenvío para una nueva sustanciación por una persona juzgadora distinta y sin que en un nuevo fallo se pueda darse una reformatio in peius ya que solamente la defensa recurrió y el Ministerio Público se ha mostrado conforme con la sanción inicialmente impuesta. Por innecesario se omite pronunciamiento sobre el segundo motivo.”



Sanción Penal Juvenil: Análisis del modelo de protección integral de niñeces, adolescencias y juventudes vigente.

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Segundo Circuito Judicial de San José. Resolución Nº 0146 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 07 de Agosto del 2025 a las 07:30</p> <p>Expediente: 24-000293-0829-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1323428</p>	<p>“V- [...] El impugnante hace ver que la sanción impuesta el a quo deja de lado el modelo de protección integral de niñeces, adolescencias y juventudes vigente en el país, puesto que se toman en cuenta aspectos de vulnerabilidad del sentenciado, pero solo en contra de él, dejando de lado el hecho de que el Estado no atendió sus necesidades, lo que genera un agravio. En este sentido, se debe de indicar que este modelo de protección integral está regulado principalmente por leyes nacionales e instrumentos internacionales, tales como la Constitución Política en su artículo 55, a la hora de delegar en el Patronato Nacional de la Infancia la protección especial de la niñez; el Código de la Niñez y la Adolescencia que regula específicamente el modelo de protección integral y a su vez señala los derechos de las personas menores de edad, los principios rectores, el Sistema Nacional de Protección Integral y los mecanismos de protección especial; la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el interés superior y de protección integral como ejes esenciales, junto con el principio de responsabilidad, pues es un modelo que centra a la persona menor de edad como sujeto de derechos y de responsabilidad desde el sistema de justicia penal juvenil que se erige. Este modelo establece cómo el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de forma coordinada, con base en principios de equidad, dignidad y desarrollo integral, entre otros y de allí se deriva el papel que dentro del Estado y con estricto apego y respeto a la división de poderes, tiene el Poder Judicial, delegado en los jueces penales juveniles. Tal modelo, como lo sabemos, vino a sustituir o reemplazar la doctrina de la situación irregular, para enfocarnos en el modelo de responsabilidad, que reconoce a las personas menores de edad como sujetos de derechos plenos, con derechos y obligaciones. [...]”</p>
---	---



RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso

Recurso de amparo. Rol N° 190096-2023

Rojas Flores Yenibel contra Juzgado de Garantía de Copiapo

CHILE

Corte Suprema de Justicia- Segunda Sala

Fecha de resolución: 21-08-2025

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Salud

Relevancia de la resolución: La Corte Suprema de Justicia de Chile advirtió que una imputada por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes se encuentra en condiciones interseccionales de vulnerabilidad, en atención a su género, condición de migrante irregular y de embarazo de alto riesgo obstétrico. Al respecto, ordenó al Juzgado de la causa el dictado de una medida cautelar de menor intensidad que la prisión preventiva, en el marco de un juzgamiento con perspectiva de género y de interseccionalidad.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2025-04/CHI47-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

Mujer embarazada, extranjera y migrante que se encuentra privada de libertad en Centro de Cumplimiento Penitenciario en calidad de imputada, como autora del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, deduce acción de amparo constitucional contra juez de garantía, por su decisión de mantenerla en prisión preventiva.

Desarrollo de la sentencia.

La Corte Suprema señala que la decisión impugnada, que desestima la petición de la defensa de modificar la medida cautelar de prisión preventiva por una de menor intensidad, no analizó desde un enfoque interseccional y de género, el cúmulo de antecedentes sociales y médicos aportados por la defensa, que da cuenta que se trata de una mujer gestante en la que confluyen múltiples categorías de vulnerabilidad (migrante irregular, embarazada, de alto riesgo obstétrico), condiciones que se encuentran especialmente protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que importa que la decisión de mantener a la amparada privada de libertad, en esas especiales circunstancias, conlleva de un esfuerzo argumentativo en el sentido de justificar por qué los fines del procedimiento o riesgos procesales del caso concreto deben primar por sobre bienes igualmente valiosos para la sociedad, teniendo presente que la regla general es la libertad de las personas y que esta solo puede ser afectada de manera legítima a través de una resolución debidamente motivada que se haga cargo de las particularidades del caso específico, excluyendo los riesgos de su imposición de manera "automática y acrítica" y descartando de la misma manera toda otra medida cautelar personal que pudiera garantizar de igual forma la necesidad de cautela requerida, sin afectar tan gravemente y en su esencia el derecho a la libertad personal y a la salud de la imputada y del no nato.



RESOLUCIONES

La decisión de desestimar la modificación de la medida cautelar solicitada, manteniendo la de prisión preventiva, no obstante tener a la vista la ficha clínica e informe social de la imputada, no dio cumplimiento a las exigencias de fundamentación mínima que debe contener la resolución que, en esas particulares circunstancias, dispone mantener la privación de libertad, desde que de su lectura es inobjetable que el tribunal no razonó acerca de todos los antecedentes proporcionados y que en su concepto permitían justificar los presupuestos exigidos por el artículo 143 del Código Procesal Penal.

Resolutivos

La Corte Suprema deja sin efecto la resolución que mantuvo la prisión preventiva de la amparada y ordena al tribunal citar a los intervenientes a una nueva audiencia para los efectos de discutir la procedencia del reemplazo de la prisión preventiva.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **OCTUBRE 2025**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
191-25	02 de Octubre de 2025 Fecha de Publicación 08 de Octubre de 2025	Nombramientos	Reiteración de la Circular No.106-2025 denominada “Plazo máximo que tiene una oficina judicial para registrar y aprobar nombramientos y movimientos de personal en la Proposición electrónica de Nombramientos (PIN)”	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14158
193-25	07 de Octubre de 2025 Fecha de Publicación 13 de Octubre de 2025	Sistemas, Sistemas de Comunicación, Asuetos	Deber de comunicar el bloqueo del Sistema de Citas para Declaraciones en materia de tránsito a la Dirección de Tecnología de la Información mediante reporte en el sistema de Gestión Integrada de Servicios (GIS) cuando la oficina no realice apertura por motivo de asueto por fiestas cantonales.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14164
194-25	10 de Octubre de 2025 Fecha de Publicación 15 de Octubre de 2025, 24 de Octubre de 2025	Incapacidades	Protocolo para el abordaje de incapacidades prolongadas en el Poder Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14182
195-25	13 de Octubre de 2025 Fecha de Publicación 20 de Octubre del 2025	Competencias territoriales	Reiteración de la Circular No. 06-2001 “Modificaciones al perímetro judicial y a la competencia territorial del Primer Circuito Judicial de San José”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14176



CIRCULARES

196-25	<p>13 de Octubre de 2025</p> <p>Fecha de Publicación 17 de Octubre de 2025</p>	Personas con discapacidad, Ley N° 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Acceso a la Justicia	Modificación de la Circular No. 29-2024 denominada: "Atención y pago de ayudas económicas a personas con discapacidad, adultas mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas en condición de vulnerabilidad". -	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14174</p>
189-25	<p>16 de Octubre de 2025</p> <p>Fecha de Publicación 23 de Octubre de 2025</p>	Tecnología, Reglamentos	Reiteración de la Circular N° 344-2023 denominada "Reglamento del Gobierno, de la Gestión y del uso de los servicios tecnológicos del Poder Judicial".	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14183</p>
197-25	<p>16 de Octubre de 2025</p> <p>Fecha de Publicación 27 de octubre de 2025</p>	Licencias y permisos especiales para cuidar un familiar enfermo	Actualización de la Circular N°186-2024, titulada "Protocolo sobre el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de permisos para cuidar a un familiar enfermo."	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14188</p>
198-25	<p>22 de Octubre de 2025</p> <p>Fecha de Publicación 27 de Octubre de 2025</p>	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Riesgo, Ley Sobre Riesgo del Trabajo	Adición a la circular N°95-2024: Integración y deberes de los "Equipos de Gestión de Riesgos" del Sistema Específico de Valoración de Riesgo Institucional del Poder Judicial.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14189</p>
200-25	<p>23 de Octubre de 2025</p> <p>Fecha de Publicación 30 de Octubre de 2025</p>	Ley de Pensiones Alimentarias	Obligación de ingresar a todas las personas beneficiarias de pensión como parte actora del proceso.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14193</p>



CIRCULARES

201-25	23 de Octubre de 2025 Fecha de Publicación 30 de Octubre de 2025	Reglamentos, Decretos Ejecutivos	Cumplimiento del artículo 28 del del Decreto Ejecutivo N° 45163-PLAN-H Reglamento para la Implementación de la Ley N°10441 y el Funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14191
199-25	27 de Octubre de 2025 Fecha de Publicación 5 de Noviembre de 2025	Sistemas, Sistemas de comunicación	Procedimiento de Gestión de Mejoras Tecnológicas para el Sistema Integrado de Apoyo a la Gestión de Procesos Judiciales en el ámbito jurisdiccional (en materias no penales exclusivamente). -	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14202
204-25	28 de Octubre de 2025 Fecha de Publicación 5 de Noviembre de 2025	Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales	Juzgados que funcionan como «Centros de Gestión», para trámites de los procesos ordinarios de menor cuantía, sucesorios (circulante total), sumarios por controversia de condóminos y protección al consumidor en materia civil a partir del primero de agosto de 2025.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14203



AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.